

Art. 28. Alumnado.—El ingreso en el Colegio Universitario adscrito de Teruel se regulará por las mismas normas establecidas para las respectivas Facultades en la Universidad de Zaragoza.

Los alumnos del Colegio Universitario adscrito se matricularán como oficiales en las correspondientes Facultades y gozarán, a todos los efectos, de la consideración de los de tal naturaleza en las Facultades de la Universidad de Zaragoza, con igualdad de derechos y obligaciones en lo que a efectos académicos se refiera.

Art. 29. La formalización de la matrícula oficial se realizará por cada alumno en el Centro Universitario adscrito, y éste efectuará la matrícula conjunta de todos los alumnos en las Facultades que corresponda.

Art. 30. En el Colegio Universitario adscrito regirán las mismas normas docentes y de disciplina académica que en la Universidad de Zaragoza.

Art. 31. Régimen económico.—El Centro Universitario adscrito de Teruel se ubicará inicialmente en una parte del edificio antes señalado, sito en la calle de Miguel Servet, número 2, de Teruel. Todas las instalaciones y mobiliario del mismo serán de cuenta y cargo de la excelentísima Diputación Provincial, del excelentísimo Ayuntamiento de Teruel, y demás Entidades protectoras del Colegio.

Art. 32. Las citadas Entidades se comprometen a garantizar lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 27 de marzo de 1969, corriendo a su cuenta los gastos de conservación del edificio, mobiliario e instalaciones, Profesorado, Secretaría, personal de Administración y subalterno, dietas y subvenciones de cargos directivos, y demás gastos generales y especiales del Centro.

Art. 33. La Universidad de Zaragoza transferirá al Colegio Universitario de Teruel los derechos de prácticas abonados por los alumnos al matricularse, en forma análoga a como se hace en las Facultades correspondientes.

Art. 34. Disolución.—El Centro Universitario adscrito de Teruel se disolverá en los casos impuestos por la Ley o por acuerdo de la Junta Rectora y del Patronato, con informe del Rector de la Universidad de Zaragoza y aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 35. La liquidación, en su caso, se llevará a efecto por las personas que sean designadas por el Patronato y por la Junta Rectora, siendo entregados el Patrimonio resultante a la excelentísima Diputación Provincial, excelentísimo Ayuntamiento de Teruel y demás Entidades protectoras del Colegio Universitario y destinado por éstas a otras actividades docentes o culturales.

RESOLUCION de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando por la que se anuncia la provisión de una vacante de Académico de número en la Sección de Pintura.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando anuncia por la presente convocatoria la provisión de la plaza número 24 en la Sección de Pintura.

Para optar a la mencionada plaza deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1.º Ser español.
- 2.º Artista reputado en su profesión, habiéndose destacado por sus creaciones y actuaciones personales relativas a aquéllas.
- 3.º Propuesto exclusivamente por tres Académicos numerarios.
- 4.º Acompañar a las propuestas, con la claridad conveniente, la completa relación de los méritos, títulos y demás circunstancias en que se fundamentan aquéllas.
- 5.º Presentar, dentro del plazo improrrogable de un mes a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», los antedichos documentos, que serán recibidos en la Secretaría de la Real Academia de Bellas Artes todos los días laborales de diez a catorce horas.

Madrid, 7 de noviembre de 1972.—El Secretario general, Federico Sopena Ibáñez.

RESOLUCION de la Real Academia de Farmacia por la que se anuncia una vacante de Académico de Número.

En cumplimiento del Decreto de 30 de mayo de 1963 y por fallecimiento del excelentísimo señor don Gerardo Clavero del Campo se anuncia provisión de una vacante de Académico de Número correspondiente a Ciencias afines.

Las propuestas deberán ser presentadas por tres Académicos de Número, acompañadas por un «currículum vitae», en el que conste haberse destacado en la investigación y estudio de las Ciencias afines a la Farmacia; observar una conducta pública

y moral de acuerdo con el prestigio de la Academia y el honor del cargo, y una declaración del candidato de aceptar el cargo, caso de ser elegido.

El plazo para la presentación de propuestas, en la Secretaría de la Corporación, calle de la Farmacia, 11, se sujetarán a lo que dispone el mencionado Decreto y será de un mes a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de octubre de 1972.—El Académico Secretario-Portero, Nazario Díaz López.

MINISTERIO DE TRABAJO

ACUERDO de la Dirección General de Trabajo por el que se resuelven recursos de reposición contra la Norma de Obligado Cumplimiento de 14 de septiembre de 1972, para el Banco de Crédito a la Construcción.

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de reposición deducidos por el Banco de Crédito a la Construcción, con domicilio en Madrid, plaza de Santa Bárbara, número 2, y por los Aparejadores de dicho Banco contra la Norma de Obligado Cumplimiento de fecha 14 de septiembre pasado, y

Resultando que en el recurso presentado por el Banco de Crédito a la Construcción se alega que, desde un punto de vista formal, no se ha ajustado la tramitación de la Norma a lo reglamentariamente dispuesto; que contiene unas elevaciones salariales excesivas y beneficia desigualmente a los diversos estamentos laborales, produciéndose algunas anomalías; que la supresión de la excepción de las Jefaturas Administrativas en lo relativo a cómputo de antigüedad deroga un pacto convencional, ya que se estableció para ellas un sueldo base superior al que venían disfrutando y englobando los premios de antigüedad de procedentes de categorías anteriores; solicita se dicte nueva Norma más ajustada a derecho; de conformidad con las alegaciones efectuadas;

Resultando que por los Aparejadores, en su escrito de recurso, se plantea la cuestión de la retribución fijada a través de los coeficientes para los titulados de Grado Medio; exponen que, además de poseer con anterioridad la categoría de Jefe de Negociado, dadas las funciones que realizan, de misión asesora, tasadora, inspectora y de señalamiento de pagas, con una gran responsabilidad, se estiman perjudicados por el coeficiente asignado, que solicitan sea revisado;

Resultando que, dado traslado del recurso del Banco de Crédito a la Construcción a la representación social de la Comisión Deliberadora del Convenio, por la misma se expone: Que en la tramitación de la Norma se han observado las prescripciones y requisitos legales; que no satisface la Norma a la representación social, en cuanto han quedado muchas peticiones sin atender; que el contenido económico de la Norma, en forma global, es del 12,20 por 100, inferior a la oferta hecha por la representación económica; que la regulación de los salarios en las diferentes categorías profesionales responde a un criterio de analogía con el Banco de España; que no es exacto que la excepción para los Jefes administrativos del régimen general de cómputo de antigüedad responda a un pacto convencional y que se da además la circunstancia de que no tienen la más alta remuneración dentro de la Empresa, y que dicha excepción era ilógica e incongruente; piden se desestime el recurso interpuesto por el Banco;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo prevenido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que al tratarse de recursos que afectan al contenido de la Norma de Obligado Cumplimiento, en los que es necesario resolver con un criterio de unidad, procede su acumulación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que, examinadas las alegaciones del recurso del Banco de Crédito a la Construcción, la primera de ellas no puede ser aceptada, toda vez que el trámite de asesoramiento, previo a la Norma de Obligado Cumplimiento, aparece cumplido no sólo por los preceptivos informes sindicales, sino también por la reunión celebrada con aquella finalidad en este Centro directivo el día 2 de agosto del presente año, y en cuanto a la segunda, no aparece justificada después de hechas las debidas comprobaciones en los términos exactos de aplicación de la Norma, cuya repercusión económica se limita, como es criterio reiteradamente expuesto en esta materia, a los conceptos económicos que expresamente se establecen en su texto, sin que de ella se desprenda la obligación de mantener respecto de los incrementos que impone condiciones o ventajas de otra índole, que deben permanecer en su cuantía anterior;

Considerando que, en cuanto al cómputo de la antigüedad en los cargos de Jefaturas Administrativas, si bien parece procedente por criterio de equidad mantener la supresión de la excepción contenida en el apartado 3.2.1 del Convenio, deben tenerse en cuenta las razones que llevaron a dicho pacto y las garantías establecidas en el mismo, por lo que, manteniéndose en vigor éstas, procede establecer un límite en el cómputo de los trienios que hayan de reconocerse como consecuencia de la Norma y declarar que su importe será compensable con las cantidades percibidas en virtud de las garantías citadas;

Considerando que por lo que respecta al recurso interpuesto por los Aparejadores, el aspecto general de la retribución señalada a los titulados de Grado Medio se ajusta a la Norma y se alinea a la misma proporción anterior entre el personal titulado, y en cuanto a las funciones especiales que realizan y la circunstancia de tener reconocida la categoría de Jefes de Negociado, se trata realmente de una cuestión de clasificación profesional, que no puede examinarse en este momento ni es el procedimiento adecuado;

Vistos los citados preceptos y demás aplicables, Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Desestimar los recursos de reposición deducidos por el Banco de Crédito a la Construcción y por los Aparejadores de dicho Banco contra la Norma de Obligado Cumplimiento de 14 de septiembre del año en curso.

Segundo.—Declarar que las condiciones económicas impuestas por la Norma han de aplicarse en sus propios términos y que los incrementos de retribución establecidos no repercuten en los conceptos de desgravación de costos familiares, devolución de impuestos y compensación por días festivos u otros similares, que deberán mantenerse en su cuantía anterior.

Tercero.—La aplicación de lo dispuesto en la Norma de supresión de la excepción contenida en el apartado 3.2.1 del Convenio a las Jefaturas Administrativas tendrá el límite máximo de tres trienios. Se restablece la vigencia del apartado 3.2.2 del Convenio, con la excepción del párrafo a).

Notifíquese esta resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que cabe formular recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, con arreglo al artículo 58 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de noviembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

ACUERDO de la Dirección General de Trabajo por el que se resuelven recursos de reposición contra la Norma de Obligado Cumplimiento de 14 de septiembre de 1972, para el Banco de Crédito Agrícola.

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de reposición deducidos por el Banco de Crédito Agrícola, con domicilio social en la calle de Alfonso XII, número 40, por el personal titulado de Grado Superior, de Grado Medio y Contadores del Estado y por los Peritos agrícolas de dicho Banco, todos estos recursos relacionados con la Norma de Obligado Cumplimiento de fecha 14 de septiembre pasado, y

Resultando que en el recurso presentado por el Banco de Crédito Agrícola se alega fundamentalmente que hubiera resultado conveniente perfeccionar el trámite de audiencia; que la Norma contiene unas elevaciones salariales excesivas que supera un incremento del 20 por 100 y beneficia desigualmente a los diversos estamentos laborales; que la supresión de la excepción relativa a las jefaturas administrativas, en cuanto al cómputo de los premios de antigüedad, que existía en el Convenio, viene a derogar un pacto convencional, que estaba justificado por haberse fijado en los anteriores Convenios un sueldo base a las indicadas jefaturas muy superior al que anteriormente percibían y englobando en este notable aumento a los premios de antigüedad, solicita se dicte otra Norma más ajustada a derecho de conformidad con las alegaciones contenidas en el recurso;

Resultando que por el personal titulado, en su escrito de recurso, se expone que se consideran notablemente perjudicados por los coeficientes que les han sido señalados y que tienen reconocida, los de Grado Medio y Contadores del Estado, categoría igual o superior a la de Jefes de Negociado, piden sean revisados sus coeficientes. Por los Peritos agrícolas, de forma análoga, se estiman lesionados por el coeficiente que les corresponde en la Norma y manifiestan tienen en el Banco la categoría administrativa de Jefes de Administración y de Negociado, solicitan igualmente se rectifique su coeficiente;

Resultando que dado traslado del recurso del Banco a la representación social de la Comisión Deliberadora del Convenio, por la misma se expone que en las deliberaciones del Convenio o incluso en la etapa subsiguiente figuran las intervenciones de la representación del Banco de Crédito Agrícola, que estuvo además asistido por sus propios asesores, por lo que no puede hablarse de insuficiencia de representación; que los niveles salariales recogidos en la Norma representan un 95 por 100 de

los establecidos en el Banco de España y que no se recogen en la Norma varias peticiones sociales, por lo que no encuentran que en la repetida Norma exista exceso de ninguna clase; que el sueldo fijado a las jefaturas administrativas lo fue en atención a la función y responsabilidad, sin personificación, y argumentando que la excepción del régimen de antigüedad se basaba en que en el Banco de España tampoco tenían este beneficio y olvidando que en dicho Banco tenían en compensación unas gratificaciones especiales que jamás disfrutaron las jefaturas del Banco de Crédito Agrícola, piden se declare improcedente el recurso de la Empresa;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo prevenido por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que al tratarse de recursos que afectan al contenido de la Norma de Obligado Cumplimiento, en los que es necesario resolver con un criterio de unidad, procede su acumulación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que, examinadas las alegaciones del recurso del Banco de Crédito Agrícola, la primera de ellas no puede ser aceptada toda vez que el trámite de asesoramiento previo a la Norma de Obligado Cumplimiento aparece cumplido no sólo por los preceptivos informes sindicales sino también por la reunión celebrada con aquella finalidad en este Centro directivo el día 2 de agosto del presente año, y en cuanto a la segunda, no aparece justificada después de hechas las debidas comprobaciones en los términos exactos de aplicación de la Norma, cuya repercusión económica se limita, como es criterio reiteradamente expuesto en esta materia, a los conceptos económicos que expresamente se establecen en su texto, sin que de ella se desprenda la obligación de mantener respecto de los incrementos que impone condiciones o ventajas de otra índole, que deben permanecer en su cuantía anterior;

Considerando que, en cuanto al cómputo de la antigüedad en los cargos de jefaturas administrativas, si bien parece procedente, por razones de equidad, mantener la supresión de la excepción contenida en el apartado 3.2.1 del Convenio, deben tenerse en cuenta las razones que motivaron dicho pacto y las garantías establecidas en el mismo, por lo que manteniéndose en vigor éstas procede establecer un límite en el cómputo de trienios y declarar que estos, dadas las peculiaridades concurrentes de la creación del Banco, han de ser como máximo de la categoría de Oficial, si bien la compensación de los mismos sólo podrá tener lugar con las cantidades derivadas de la aplicación del apartado 3.2.2 del Convenio a partir del 1 de enero de 1970;

Considerando que por lo que respecta a los recursos interpuestos por el personal titulado en general y por los Peritos agrícolas, debe tenerse en cuenta que en primer lugar su jerarquía de retribución se conserva en la Norma de forma igual a la existente anteriormente, por lo que no se trata de problema que ahora pueda plantearse, y que en cuanto a la circunstancia de que tengan reconocida o les corresponda la categoría de Jefe de Administración o de Negociado es una cuestión de clasificación profesional que no es el momento para examinarla ni el procedimiento adecuado;

Vistos los citados preceptos y demás aplicables,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Desestimar los recursos de reposición deducidos por el Banco de Crédito Agrícola, por el personal titulado de Grado Superior, de Grado Medio y Contadores del Estado y por los Peritos agrícolas de dicho Banco contra la Norma de Obligado Cumplimiento de 14 de septiembre del año en curso.

Segundo.—Declarar que las condiciones económicas impuestas por la Norma han de aplicarse en sus propios términos y que los incrementos de retribución establecidos no repercuten en los conceptos de desgravación de costos familiares, devolución de impuestos y cuotas de Seguridad Social y de la Mutualidad de Previsión, en el porcentaje a cargo de los empleados u otros conceptos similares, que deberán mantenerse en su cuantía anterior.

Tercero.—La aplicación de lo dispuesto en la Norma de supresión de la excepción contenida en el apartado 3.2.1 del Convenio a las jefaturas administrativas tendrá el límite máximo de tres trienios, que se computarán también como máximo en la categoría de Oficial. Se restablece la vigencia del apartado 3.2.2 del Convenio, con la excepción del párrafo a), y la compensación de las cantidades derivadas de la aplicación de este apartado con los trienios que ahora se reconocen sólo podrá efectuarse con las que les hubieran sido reconocidas a partir del 1 de enero de 1970.

Notifíquese esta resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que cabe formular recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo con arreglo al artículo 58 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de noviembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.